

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0773-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de ganado “T5C”

MARVIN VILLARREAL VILLAREAL, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2013-1631)

Marcas de Ganado

VOTO No. 332-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de abril de dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Marvin Villarreal Villarreal**, mayor, en unión libre, constructor, vecino de Rosario de Nicoya, Guanacaste, con cédula de identidad número 5-211-454, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las diez horas, cincuenta y siete minutos, ocho segundos del catorce de octubre de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 20 de setiembre de 2013, el señor **Marvin Villarreal Villarreal**, de calidades indicadas, solicitó la inscripción de la marca de ganado “T5C”, bajo el **Expediente N° 2013-1631**.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las diez horas, cincuenta y siete minutos, ocho segundos del catorce de octubre de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió declarar el abandono de la solicitud indicada y ordenó el archivo del expediente.



TERCERO. Que inconforme con lo resuelto el señor **Marvin Villarreal Villarreal**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 23 de octubre de 2013, el solicitante apeló la resolución referida y por esa razón conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por el trámite dado al presente expediente y la forma en que este Tribunal resuelve el presente asunto, no se encuentran hechos con este carácter, que puedan resultar relevantes para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el trámite de la solicitud de marca de ganado “T5C”, la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 08: 04:20 horas del 25 de setiembre de 2013 le previno al señor Villarreal Villarreal que debía: “*Indicar estado civil completo. (art. 4 inciso a RLMG)*”, en razón de que en el escrito inicial de su solicitud se indicó como estado civil completo “*Unión Libre*”. Para contestar dicha prevención se le concedieron 10 días hábiles, so pena de tenerse por abandonada su solicitud, resolución que le fue notificada al gestionante el día 25 de setiembre de 2013 (ver folio 02 vuelto).



El solicitante procedió a dar respuesta a la prevención relacionada, mediante escrito recibido en el Registro de la Propiedad Industrial el 11 de octubre de 2013, reiterando que su estado civil es “de UNION LIBRE” (Ver folio 06).

En razón de lo anterior, a las 10:57:08 horas del 14 de octubre de 2013 la Oficina de Marcas de Ganado dicta resolución final declarando el abandono de la solicitud y ordenando el archivo del expediente en virtud que, sin cumplir con lo requerido por esa Autoridad, el solicitante se apersonó a dar respuesta en forma extemporánea, dado que el término que le fuera concedido para ello venció desde el día 09 de octubre de 2013.

TERCERO. SOBRE LA CALIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE MARCAS DE GANADO Y EL CASO CONCRETO. Sin entrar a conocer del fondo de este asunto, observa este Tribunal que se ha presentado una situación que conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales al solicitante de la marca de ganado “T5C”. Lo anterior, en virtud de que, de los autos se constata, que la prevención girada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado no es clara, por cuanto se le indicó simplemente que debía indicar el estado civil completo, lo que llevó a una errónea interpretación por parte del señor Villarreal Villarreal, quien simplemente procedió a reiterar lo que ya había indicado en el escrito inicial, sea, que su estado civil es “en unión libre”.

Incluso, y ello llama poderosamente la atención de este Órgano de Alzada, en el escrito de expresión de agravios, entre otros aspectos a los que resulta innecesario referirse por la forma en que será resuelto este asunto, manifiesta el recurrente que el requerimiento indicado en la prevención que le hiciera el Registro ya fue satisfecha.

Si bien la Ley de Marcas de Ganado N° 2247, del 5 de agosto 1958, no regula de forma específica las obligaciones que derivan de la calificación de documentos en la Oficina de



Marcas de Ganado, sino que establece los contenidos sustanciales a ser valorados por el registrador, ha de tenerse presente lo manifestado por este Tribunal en el Voto N° 36-2006, de las 10:00 horas del 16 de febrero de 2006, en lo concerniente a la calificación, específicamente, cuando señala, que “*La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de la Propiedad Industrial para ser inscritos*”.

En relación a dicho procedimiento de calificación, este Tribunal en el voto aludido analizó en forma amplia tal procedimiento en la función del Registro de la Propiedad Industrial. En este sentido se afirmó que, el principio de calificación unitaria es aplicable al Registro de la Propiedad Industrial. En concreto, respecto de la Oficina de Marcas de Ganado, tomando en cuenta supletoriamente lo indicado en el artículo 6 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que en lo que interesa establece al Registrador, entre otras, las siguientes obligaciones: “*...Los (...) defectos deberán indicarse, clara y detalladamente, en la minuta respectiva, (...), con las citas de ley en que se funda, dentro del plazo y bajo las sanciones por incumplimiento que determine el reglamento...*”

Conforme lo expuesto observa este Tribunal que, en líneas generales, de la función calificadora ejercida por el Registrador, al realizar la valoración de si es o no viable la inscripción de un documento sometido a registro, debe derivar una calificación clara y detallada de los defectos de forma y fondo que lo impidan. Ello con el fin de promover una efectiva corrección de los mismos, toda vez que no corresponde al usuario interpretar cuál fue el razonamiento que indujo al registrador a rechazar su solicitud.

Tal situación es un vacío legal del que adolece la Ley de Marcas de Ganado, en virtud de ello la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial dictó la **Circular N° DRPI-009-2008** del 28 de mayo de 2008, en la cual, específicamente en lo que respecta a la prevención sobre aspectos



de forma en los documentos tramitados por la Oficina de Marcas de Ganado, indicó que el usuario tiene derecho a conocer todas las objeciones que pueda tener su solicitud por la forma o por el fondo, según corresponda, a fin de evitar un estado de indefensión.

En este mismo sentido, y respecto del Principio de Calificación Única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (No 8220) en concordancia con el artículo 6 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (No 3883), de aplicación supletoria a la materia de su cargo, ya esa Dirección había indicado en la **Directriz PI-004-2006**, del 23 de febrero de 2006:

“...Asimismo, se recuerda a los funcionarios que las resoluciones que emitan, de cualquier naturaleza que sean deben ser fundamentadas, claras y congruentes en especial aquellas que tengan el carácter de resoluciones finales. En el caso de las prevenciones, es necesario que puntualicen los defectos encontrados a efecto de que resulte claro para el interesado aquello que debe proceder a subsanar.

Del mismo modo, deben recordar los funcionarios que cada una de las solicitudes sometidas a su calificación y trámite, deben ser analizadas de forma individualizada, procurando que su trámite respete los principios de derecho tendientes a la debida protección de los derechos de propiedad industrial y evitando causar atrasos innecesarios a los usuarios...”

De esta manera, aplicado todo lo anterior al caso que nos ocupa, advierte este Tribunal que al dictar la resolución de prevención respecto de los defectos de forma que impedían continuar con el trámite de la solicitud de marca de ganado, presentada por el señor Marvin Villarreal Villarreal, siendo éste un procedimiento referido a un interés legítimo suyo, sea el de poder solicitar un registro marcario, se le puso en estado de indefensión, dado que la comunicación



proporcionada no fue clara, con lo cual se violentaron los principios constitucionales de debido proceso y derecho de defensa del gestionante, por cuanto con ello se entorpeció su oportunidad procesal para que pudiera referirse a la objeción encontrada por la Administración en contra de su solicitud. Dicha actuación riñe también con los fines conferidos de la Institución Registral según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, así como de los artículos 4, 10, 168 de la Ley General de la Administración Pública

En otro orden de cosas, respecto del régimen de nulidades, el Código Procesal Civil establece en su artículo 197:

“ARTÍCULO 197. Nulidades absolutas. Cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aun de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales.”

De tal modo, determina esta Autoridad que la prevención contenida en la resolución de las 08:04:20 horas del 25 de setiembre de 2013 tiene un vicio de nulidad absoluta, por cuanto no es clara en la indicación de lo que se requiere como “estado civil completo”, lo que causa un estado de indefensión del solicitante, ya que como se demuestra en autos, el solicitante contesta la prevención en los mismos términos que constan en el formulario inicial de su solicitud.

Considera este Tribunal que en la prevención es conveniente indicar al solicitante que debe expresar en forma clara, y de acuerdo a la ley, su estado civil completo, esto es, decir explícitamente si se encuentra en unión de hecho pero en libertad de estado (divorciado, soltero, o viudo) o si por el contrario está en unión de hecho pero casado en una relación anterior -toda



vez que cada uno de esos supuestos puede acarrear eventuales y diferentes derechos a favor de tercera personas-, ya que en el escrito inicial de su solicitud este requisito está faltando.

Así las cosas, lo que la Administración pretende con la prevención es que se aclare este aspecto, ya que lo indicado por el solicitante no es considerado un estado civil propiamente dicho. Sin embargo, se debe expresar con claridad porqué no está conforme con los requisitos de admisibilidad y las razones por las cuales se debe corregir.

Por lo expuesto, estima procedente este Tribunal, con base en los numerales 197 del Código Procesal Civil, así como 181, 223, 224 y 225 de la Ley General de la Administración Pública, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a partir de la resolución dictada a las ocho horas, cuatro minutos, veinte segundos del veinticinco de setiembre de dos mil trece y las que de ella pendan, por lo que debe proceder dicho Registro a prevenirle al solicitante, señor **Marvin Villarreal Villarreal**, todas las objeciones existentes en relación a la calificación de forma y de fondo de la pretendida marca y otorgarle un plazo a efecto de que ejerza su derecho de defensa, de previo a resolver sobre la procedencia de su registro.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a partir de la resolución dictada a las ocho horas, cuatro minutos, veinte segundos del veinticinco de setiembre de dos mil trece y todas las que de ella pendan, por lo que debe proceder dicho Registro a indicarle al señor **Marvin Villarreal Villarreal**, en forma clara y detallada, todas las objeciones existentes en relación a la calificación de forma y de fondo de la pretendida marca de



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

ganado “**T5C**” y a otorgarle un plazo para que ejerza su derecho de defensa de previo a resolver sobre la susceptibilidad de su registro. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Nulidad

TG: Efectos del Fallo del TRA

TNR: 00.35.98